sus formas, en una de las cuales se encuadra el caso de las Islas Malvinas (Falkland Islands),

Tomando nota de la existencia de una disputa entre los Gobiernos de la Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte acerca de la soberanía sobre dichas Islas,

1. *Invita* a los Gobiernos de la Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a proseguir sin demora las negociaciones recomendadas por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales a fin de encontrar una solución pacífica al problema, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones y los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, así como los intereses de la población de las Islas Malvinas (Falkland Islands);

2. *Pide* a ambos Gobiernos que informen al Comité Especial y a la Asamblea General, en el vigésimo primer período de sesiones, sobre el resultado de las negociaciones.

1398a. sesión plenaria,
16 de diciembre de 1965.

2066 (XX). Cuestión de la Isla Mauricio

La Asamblea General,

Habiendo examinado la cuestión de la Isla Mauricio y demás islas que integran el Territorio de la Isla Mauricio,

Habiendo examinado los capítulos de los informes del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, concernientes al Territorio de la Isla Mauricio[16],

Recordando su resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales,

Lamentando que la Potencia administradora no haya aplicado totalmente la resolución 1514 (XV) en lo que respecta a dicho Territorio,

Advirtiendo con profunda inquietud que toda medida adoptada por la Potencia administradora para separar ciertas islas del Territorio de la Isla Mauricio a fin de establecer en ellas una base militar constituiría una violación de la Declaración y, en particular, del párrafo 6 de la misma,

1. *Aprueba* los capítulos de los informes del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales relativos al Territorio de la Isla Mauricio, y hace suyas las conclusiones y recomendaciones del Comité Especial que contienen;

2. *Reafirma* el derecho inalienable del pueblo del Territorio de la Isla Mauricio a la libertad y a la independencia de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General;

3. *Invita* al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a adoptar medidas eficaces para dar cumplimiento inmediato y completo a la resolución 1514 (XV);

4. *Invita* a la Potencia administradora a no adoptar ninguna medida que pudiera desmembrar el Territorio de la Isla Mauricio y violar su integridad territorial;

5. *Invita además* a la Potencia administradora a informar al Comité Especial y a la Asamblea General sobre la aplicación de la presente resolución;

6. *Pide* al Comité Especial que mantenga en estudio la cuestión del Territorio de la Isla Mauricio, e informe al respecto a la Asamblea General en su vigésimo primer período de sesiones.

1398a. sesión plenaria,
16 de diciembre de 1965.

2067 (XX). Cuestión de la Guinea Ecuatorial (Fernando Poo y Río Muni)

La Asamblea General,

Habiendo examinado la situación en los Territorios de Fernando Poo y de Río Muni,

Habiendo escuchado las declaraciones de la Potencia administradora y de los peticionarios,

Recordando su resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, en la que figura la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales,

Teniendo particularmente en cuenta las conclusiones y recomendaciones aprobadas por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en lo que se refiere a dichos Territorios[17],

Tomando nota de que los Territorios de Fernando Poo y de Río Muni han sido fusionados y denominados Guinea Ecuatorial,

1. *Reafirma* el derecho imprescriptible del pueblo de Guinea Ecuatorial a la libre determinación y a la independencia;

2. *Pide* a la Potencia administradora que señale la fecha más próxima posible para la independencia después de celebrar un referéndum popular por sufragio universal bajo el control de las Naciones Unidas;

3. *Invita* al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales a mantenerse al corriente de la aplicación de la presente resolución y a informar al respecto a la Asamblea General en su vigésimo primer período de sesiones.

1398a. sesión plenaria,
16 de diciembre de 1965.

2068 (XX). Cuestión de las Islas Viti

La Asamblea General,

Habiendo examinado la cuestión de las Islas Viti,

[16] *Ibid., decimonoveno período de sesiones, Anexos,* anexo No. 8 (parte I) (A/5800/Rev.1), cap. XIV; *ibid., vigésimo período de sesiones, Anexos,* adición al tema 23 del programa (A/6000/Rev.1), cap. XIII.

[17] *Ibid., decimonoveno período de sesiones, Anexos,* anexo No. 8 (parte I) (A/5800/Rev.1), cap. IX, párr. 111.

Habiendo estudiado los capítulos de los informes del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, concernientes al Territorio de las Islas Viti[18],

Recordando sus resoluciones 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, 1654 (XVI) de 27 de noviembre de 1961, 1810 (XVII) de 17 de diciembre de 1962, y 1951 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963, así como la resolución aprobada por el Comité Especial el 5 de noviembre de 1964[19],

Tomando nota con pesar de que la Potencia administradora no ha adoptado hasta ahora medidas eficaces para aplicar las resoluciones de la Asamblea General,

Teniendo en cuenta que todo nuevo retraso en la aplicación de esas resoluciones crearía nuevas dificultades a la población del Territorio,

Considerando que los cambios de índole constitucional previstos por la Potencia administradora suscitarían tendencias separatistas y pondrían obstáculos a la integración del conjunto de la población en las esferas política, económica y social,

1. *Aprueba* los capítulos de los informes del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales concernientes al Territorio de las Islas Viti y hace suyas las conclusiones y recomendaciones que en ellos figuran;

2. *Reafirma* el derecho inalienable del pueblo de las Islas Viti a la libertad y la independencia, de conformidad con lo dispuesto en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales;

3. *Invita* al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, como Potencia administradora, a que aplique inmediatamente las resoluciones de la Asamblea General;

4. *Pide* a la Potencia administradora que tome urgentemente medidas para derogar todas las leyes de carácter discriminatorio e instituir un sistema incondicional de representación democrática, fundado en el principio de un voto por persona;

5. *Pide además* a la Potencia administradora que informe al Comité Especial y a la Asamblea General sobre la aplicación de la presente resolución;

6. *Invita* al Comité Especial a que continúe examinando la cuestión e informe al respecto a la Asamblea General en el vigésimo primer período de sesiones;

7. *Decide* incluir la cuestión de las Islas Viti en el programa provisional de su vigésimo primer período de sesiones.

1398a. sesión plenaria,
16 de diciembre de 1965.

[18] *Ibid.*, cap. XIII; *ibid., vigésimo período de sesiones, Anexos,* adición al tema 23 del programa (A/6000/Rev.1), cap. XII.

[19] *Ibid., decimonoveno período de sesiones, Anexos,* anexo No. 8 (parte I) (A/5800/Rev.1), cap. XIII, párr. 119.

2069 (XX). Cuestión de Antigua, Bahamas, Barbada, Bermudas, Dominica, Granada, Guam, Isla Pitcairn, Islas Caimán, Islas Cocos (Keeling), Islas Gilbert y Ellice, Islas Salomón, Islas Seychelles, Islas Tokelau, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, Montserrat, Niue, Nuevas Hébridas, Papua, Samoa Americana, San Cristóbal-Nieves-Anguila, San Vicente, Santa Elena, Santa Lucía

La Asamblea General,

Habiendo examinado la cuestión de Antigua, Bahamas, Barbada, Bermudas, Dominica, Granada, Guam, Isla Pitcairn, Islas Caimán, Islas Cocos (Keeling), Islas Gilbert y Ellice, Islas Salomón, Islas Seychelles, Islas Tokelau, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, Montserrat, Niue, Nuevas Hébridas, Papua, Samoa Americana, San Cristóbal-Nieves-Anguila, San Vicente, Santa Elena y Santa Lucía,

Habiendo estudiado los capítulos de los informes del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, concernientes a esos Territorios[20],

Recordando sus resoluciones 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, 1654 (XVI) de 27 de noviembre de 1961, 1810 (XVII) de 17 de diciembre de 1962 y 1956 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963,

Lamentando que las Potencias administradoras no hayan aplicado todavía las resoluciones pertinentes de la Asamblea General,

Consciente de las especiales circunstancias de aislamiento geográfico y de las condiciones económicas de algunos de esos Territorios,

1. *Aprueba* los capítulos de los informes del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales concernientes a esos Territorios y hace suyas las conclusiones y recomendaciones que en ellos figuran;

2. *Pide encarecidamente* a las Potencias administradoras que pongan en práctica sin demora las resoluciones pertinentes de la Asamblea General;

3. *Pide asimismo* a las Potencias administradoras que permitan a las misiones de las Naciones Unidas visitar los Territorios y les ofrezcan toda su cooperación y asistencia;

4. *Reafirma* que los pueblos de esos Territorios tienen el derecho inalienable de determinar su situación constitucional de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y lo dispuesto en la resolución 1514 (XV) y en las demás resoluciones pertinentes de la Asamblea General;

5. *Decide* que las Naciones Unidas deben prestar a los pueblos de esos Territorios toda la ayuda que necesiten en sus esfuerzos por decidir libremente su futura situación;

[20] *Ibid.*, cap. XIV a XVII, XIX, XX, XXIV y XXV; *ibid., vigésimo período de sesiones, Anexos,* adición al tema 23 del programa (A/6000/Rev.1), cap. XIII a XVI, XVIII, XIX, XXIII y XXIV.